000198/2008

---- Trelew, de junio de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 438, contra la sentencia de fs. 426/435, concedido que fuera el mismo a fs. 447, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 466/479, corrido traslado a la contraria a fs. 480, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 482/483.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- Que si bien asiste razón a los presentantes de fs. 534/535 en cuanto afirman que la parte apelante consintió la designación como perito calígrafo de oficio del Sr. F. R., no habiendo ejercido en tiempo oportuno la facultad de recusarlo prevista por el art. 465 del CPCC, atento lo informado por el Superior Tribunal de Justicia a fs. 520/524, resultando probable que la parte apelante desconociera las circunstancias denunciadas respecto del segundo perito interviniente al tiempo de consentir su intervención, y atento los resultados contrapuestos a los que arribaran las pericias realizadas por ante la instancia antecedente, a criterio de este Tribunal resulta indispensable la realización de una nueva pericia (arts. 36, inc. 2° y 473, CPCC).----------

---- Es que, el código procesal debe operar como un instrumento para arribar al dictado de una sentencia justa y, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que aunque por vía de principio es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en defensa de sus derechos, ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia (CSJN, JA, 1957-IV-477 y ssgts.), jurisprudencia ésta que ha sostenido a lo largo del tiempo y que se encuentra vigente en fallos recientemente dictados, habiendo calificado nuestro máximo Tribunal Nacional de facultades de irrenunciable ejercicio a las establecidas por el art. 36 del rito en supuestos en los que la prueba resulta decisiva para la solución de la litis (L.L., 1981-C-69).----------

---- En tal sentido, aún en los recursos en relación, la Cámara puede disponer la producción de medidas instructorias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, siempre respetando el derecho de defensa de ambas partes en los términos del art. 36, inc. 2° del C.P.C.C. (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 5, pág. 327).----------

---- Ello así, dado las especialísimas circunstancias que se denuncian, atento lo informado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial y los antecedentes obrantes en el presente trámite, en uso de las facultades conferidas por los arts. 36, inc. 2° y 473, 4° párrafo del código adjetivo, ha de conferirse por ante esta Alzada intervención al Lic. Accidentólogo Documentólogo, Sr. C. O. A., domiciliado en Barrio Covira V, casa **,

Rawson, quien es designado del listado de peritos llevado por la Dirección de Registros del Superior Tribunal de Justicia Provincial y previa aceptación del cargo en legal forma por ante la actuaria dentro del tercer día de notificado, procederá a expedirse sobre si la firma inserta en la documental de fs. 4 pertenece al causante Sr. R. L. H. Dicho cotejo deberá realizarlo teniendo como documentos indubitados: 1) firmas obrantes en el archivo del escribano T. V. correspondientes a la escritura nro. 276 de fecha 25 de octubre de 1984 y las firmas insertas en la escritura nro. 533 de fecha 19 de mayo de 1997, 2) firmas obrantes en el registro del Colegio de Escribanos, correspondientes a la escritura nro. 746 de fecha 30 de junio de 1978, escribano E. J. D. y boleto de compraventa entre la Compañía de Seguros “x S.A.” y E. viuda de H. –J. L. H. y R. L. H. de fecha 05 de julio de 1977, para lo cual por medio de la presente se autoriza al perito designado a constituirse en dichas sedes a fin de tomar vista de los documentos individualizados a fin de efectuar las operaciones de cotejo que sea menester.----------

---

---- Es preciso puntualizar que en la medida que las escrituras públicas suscriptas ante el escribano V. T. no sean redargüidas de falsas, la sola denuncia de la situación de parentesco resulta insuficiente para excluir dichos instrumentos indubitados del cotejo.--

---

---- Previo a la notificación de la presente al perito, notifíquese a las partes a fin de que dentro del término de cinco días ofrezcan toda la documentación indubitada de la que dispongan, resultando relevante que sea lo más cercana posible a la fecha del documento dubitado, el que fuera suscripto el 14/02/00, confiriéndoseles idéntico plazo a fin de que ejerzan la facultad de designar consultor técnico (art. 458, CPCC) y la de recusar al perito que mediante la presente se designa de considerarlos pertinente (art. 465, CPCC).----------

---- Fíjase en treinta (30) días el plazo para la realización de la pericia, plazo que comenzará a computarse desde que luego de determinados definitivamente los documentos indubitados sobre los que ha de efectuarse la pericia se notifique al perito de su designación y éste acepte el cargo, todo lo que ASÍ SE RESUELVE.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA